



JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1
C/ Álvaro Rodríguez López nº 19. Residencial
Las Avenidas.
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 95 11 37/38
Fax.: 922 95 11 36
Email.: mercan1.tfe@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Concurso abreviado
Nº Procedimiento: 0000274/2021
No principal: Sección 5ª - Convenio liquidación -
05
NIG: 3803847120210000515
Materia: Concursal
IUP: TM2021007357

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante	Agencia Tributaria Canaria	Serv. Jurídico CAC SCT	
Administrador concursal	ALENTA CONCURSAL SLP	Conrado Lopez Sanchez	
Concurtido	Topchoice Babershop, S.I.u.		Elena Margarita Lara Rodriguez
Acreeador	FOGASA	Abogacía del Estado de FOGASA Santa Cruz de TNF	
Acreeador	Agencia Tributaria (Agencia Estatal Administracion Tributaria)	Abogacía del Estado en SCT	
Acreeador	Tesorería General de la Seguridad Social	Servicio Jurídico Seguridad Social SCT	
Acreeador	Yana Mizertseva	Laura Padilla Suarez	

En Santa Cruz de Tenerife, a la fecha que obra en la casilla de firma electrónica.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante resolución de fecha 15/09/2021 este Juzgado acordó la apertura de la fase de liquidación del concurso de TOP CHOICE BARBERSHOP S.L.P. habiéndose presentado por la administración concursal el plan de liquidación de los bienes y derechos del deudor.

SEGUNDO.- Dicho plan fue puesto de manifiesto en la oficina judicial a fin de que en el plazo de quince días pudieran plantearse observaciones o proponer modificaciones al mismo. Sin que en dicho plazo conste alegación u observación alguna verificada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Régimen jurídico a aplicar.

El artículo 419 del Texto Refundido de la Ley Concursal (en lo sucesivo TRLC) es el marco jurídico en el que se basa la presente resolución y a tal efecto dispone que *"1. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el juez, según estime conveniente para el interés del concurso, deberá, mediante auto, aprobar el plan en los términos en que hubiera sido presentado, introducir en él las modificaciones que estime necesarias u oportunas o acordar la liquidación conforme a las reglas legales supletorias. En el auto que se apruebe el juez deberá incluir íntegramente el plan de liquidación aprobado.*

2. La aprobación del plan tendrá valor de autorización para enajenar1 los bienes o derechos afectos a crédito con privilegio especial o para darlos en pago o para pago o de autorización

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
NÉSTOR PADILLA DÍAZ - Magistrado-Juez	26/05/2022 - 15:03:06
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-386dd9d8026632fe3ca16da1c891653573949534	
El presente documento ha sido descargado el 26/05/2022 14:05:49	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



para enajenar las unidades productivas cuando así conste expresamente en el propio plan aprobado.

3. *Contra el auto los interesados podrán interponer recurso de apelación*".

Debe destacarse la libertad y flexibilidad que instaura la Ley Concursal, y que no modifica el nuevo texto refundido, a la hora de establecer el método y condiciones de realización de la masa activa en el Plan de Liquidación, en tanto no se oponga a las normas imperativas de la ley y que, en esta materia son ciertamente escasas. Como ha dejado sentada la Audiencia Provincial de Pontevedra, "*Nada establece la ley en cuanto al contenido del plan; ello así, en su redacción podrá operarse con libertad, de forma flexible, sujetándose generalmente a parámetros económicos, con el objetivo de maximizar el valor de los bienes de la masa activa*" (AJM nº 3 de Pontevedra de 18.03.2014).

El artículo 415, apartado 3º del TRLC impone el cumplimiento de las disposiciones legales a la hora de liquidar unidades productivas y bienes que garanticen créditos sometidos a privilegio especial. Es decir, los bienes de la masa activa sujetos a créditos con privilegio especial se realizarán conforme a lo dispuesto en los artículos 209 a 214 del TRLC (que no se refiere simplemente a normas de pago de créditos con privilegio especial sino que se refieren a "la realización en cualquier estado del concurso de los bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial"). Mientras que si los bienes forman parte de unidades productivas su venta o liquidación debe sujetarse a lo preceptuado a los artículos 215 a 224 del TRLC que relaja - aunque no suprime- los privilegios que el Legislador concede a los acreedores con privilegio especial, sin duda en atención a esa integración de estos bienes a unidades productivas.

Además, el artículo 417 del TRLC, establece como límites a la libertad del contenido del plan de liquidación, primero la preferencia, siempre que sea factible, de la enajenación unitaria del conjunto de establecimiento, explotaciones y cualesquiera otra unidades productivas de bienes y servicios del concursado, frente a la venta aislada o por lotes de dichos activos; y segundo, la prohibición de prever para los acreedores públicos la cesión de bienes o derechos en pago o para pago de los créditos concursales.

SEGUNDO.- Contenido de la Propuesta objeto de aprobación.

A la vista de lo exigido en el artículo 419.1º *in fine* del TRLC, es preciso incorporar el plan de liquidación íntegro al presente auto. *Dada la extensión del plan de liquidación, se ordena incorporar testimonio del mismo a la presente resolución para que forme parte de ésta.*

TERCERO.- Modificaciones de oficio a la propuesta.

Al Plan propuesto, debemos realizar las siguientes precisiones o modificaciones que se consideran necesarias al efecto de, o bien, respetar las disposiciones normativas, o bien atender a eventualidades frecuentes.

a) Se debe dar preferencia a la venta en conjunto, del activo social (ex artículo 417.2 del TRLC, en relación con los artículos 215 y ss del mismo cuerpo legal), siempre que ello redunde en mayor beneficio de la concursada.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
NÉSTOR PADILLA DÍAZ - Magistrado-Juez	26/05/2022 - 15:03:06
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-386dd9d8026632fe3ca16da1c891653573949534	
El presente documento ha sido descargado el 26/05/2022 14:05:49	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



b) El precio mínimo de la venta será fijado por la AC. En el caso de bienes sujetos a privilegio especial deberá respetarse el precio mínimo del art. 210 del TRLC. Se autoriza a6 que los bienes sujetos a créditos con privilegio especial se enajenen mediante venta directa en lugar de acudir en primer término a la subasta. Pero todas las enajenaciones de estos bienes deberán respetar las condiciones determinadas en los artículos 209 yss del TRLC, entre ellas, la necesidad de autorización judicial para verificar la venta.

La venta de bienes muebles que no garanticen créditos con privilegio especial, **no precisará otra autorización que el presente auto** (artículo 419.2 del TRLC). Tan solo se otorgará autorización judicial en los casos en los que legalmente sea exigible. La venta de estos bienes muebles se verificara a criterio del AC, bajo su responsabilidad y al mejor precio obtenido, previos los correspondientes actos de publicación y oportunidad de mejora.

c) Si la fase de venta directa fracasa, bien porque no haya postores, bien porque las ofertas realizadas no cubran las expectativas de la administración concursal, antes de pasar a la subasta, si hay bienes sujetos a privilegio especial, la administración concursal ha de ofrecer al acreedor privilegiado la DACIÓN EN PAGO O PARA EL PAGO. Si rechaza la oferta, deberá acudirse sin demora a la SUBASTA.

d) Con arreglo al artículo 10 de la Ley 3/2020, de 19 de septiembre, en los concursos de acreedores que se declaren hasta el 14 de marzo de 2021 inclusive y en los que se encuentren en tramitación a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, la subasta de bienes y derechos de la masa activa podrá realizarse bien mediante subasta, judicial o extrajudicial, bien mediante cualquier otro modo de realización autorizado por el juez de entre los previstos en el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal. Con carácter preferente y siempre que fuere posible, la subasta se realizará de manera telemática.

2. Si el juez, en cualquier estado del concurso, hubiera autorizado la realización directa de los bienes y derechos afectos a privilegio especial o la dación en pago o para pago de dichos bienes, se estará a los términos de la autorización.

En consecuencia, la realización que se deba verificar por subasta se realizará de forma **extrajudicial**, ya por entidad especializada, subasta notarial o mediante el portal del subastas del Colegio General de Procuradores de España.

Si el AC opta por la subasta notarial, la subasta tendrá la consideración de subasta voluntaria en los términos del artículo 77 de la Ley del Notariado y por ende, no vinculará el tipo mínimo del 74.3 de la Ley del Notariado.

Subasta judicial. Sólo tendrá lugar cuando la masa no disponga de tesorería o ésta sea mínima; en otro caso, será notarial, organizada por el Colegio de Procuradores o por entidad especializada.

e) DURACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN. Tratándose de concurso abreviado, debemos respetar los plazos previstos en el artículo **528.2 del TRLC**.

En consecuencia, la **liquidación no podrá durar más de 3 meses**. Ahora bien, a la vista de la naturaleza del activo, y en aras de obtener la mejor oferta en interés del concurso, se estima

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
NÉSTOR PADILLA DÍAZ - Magistrado-Juez	26/05/2022 - 15:03:06
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-386dd9d8026632fe3ca16da1c891653573949534	
El presente documento ha sido descargado el 26/05/2022 14:05:49	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



prudente **PRORROGAR expresamente el plazo 1 mes más**, lo que implica que la liquidación tendrá una extensión total de 4 meses. Así las cosas, debemos corregir los plazos previstos en la propuesta, para adaptarlos a las previsiones legales.

En particular, se reducen los plazos previstos, y se adaptan las normas de enajenación a los perentorios plazos legales:

- Durante los primeros 15 días del PRIMER MES desde el dictado de la presente resolución, se podrá vender el activo de forma unitaria o aisladamente a la mejor oferta, siempre que supere el 80% del valor de tasación.
- Durante los segundos 15 días del PRIMER MES, contados desde la aprobación del plan, se rebajará el precio de venta y se adjudicará al mejor postor que aporte más del 70% del valor de tasación.
- Durante el SEGUNDO MES, contado desde la aprobación de la liquidación, se rebajará el precio de venta y se adjudicará al mejor postor que aporte más del 50% del valor de tasación.
- Llegado el TERCER MES, sin haberse vendido los bienes, se enajenarán mediante SUBASTA PÚBLICA, el precio mínimo de adjudicación debe superar el 25 % del valor de tasación.
- Si la subasta no fuera exitosa, durante el CUARTO MES, los bienes se venderán directamente a la mejor oferta sin precio mínimo. O en su defecto se aplicará la cláusula de cierre que se detalla en la letra g).

f) Cláusula de “reversión”. Aún operando venta directa y subasta como mecanismos sucesivos, si concluido el plazo de venta directa aparece una oferta que, a juicio de la administración concursal, satisface el interés del concurso de forma más beneficiosa que el resultado previsible de la subasta, se podrá regresar a la fase previa de venta directa por plazo máximo de 1 mes, prorrogable por otro mes más para cubrir la contingencia de una demora en la formalización o financiación de la compra. Como límite temporal absoluto para la aplicación de esta posibilidad de reversión se fija el día de celebración de la subasta, la cual, una vez ya iniciada, no será susceptible de interrupción ni suspensión (AJM nº 1 de Oviedo de 15 de Mayo de 2015).

g) Cláusula de cierre. Finalmente, si la subasta fracasa, habremos de recurrir a ventas sin precio mínimo, donaciones, achatarramiento e, incluso, a la conclusión del concurso con bienes sin realizar.

h) En cuanto al levantamiento de las cargas, se aplicará lo dispuesto en el artículo 225 del TRLC, siempre y cuando no exista otro precepto legal que lo impida.

i) Medios de publicidad de la venta. Deberá cumplimentarse lo dispuesto en el artículo 423 del TRLC.

Además los medios de publicidad de la venta dependerán de la tesorería de que se disponga; de ser posible, deberá la administración concursal proceder a la inclusión de un anuncio en uno o varios de los diarios de mayor difusión, a lo que deberá añadirse la difusión por internet o, en función de la naturaleza de los bienes a enajenar, la inserción en revistas especializadas del sector. De ser total la carencia de bienes, se optará por una mínima publicidad en el tablón

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
NÉSTOR PADILLA DÍAZ - Magistrado-Juez	26/05/2022 - 15:03:06
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-386dd9d8026632fe3ca16da1c891653573949534	
El presente documento ha sido descargado el 26/05/2022 14:05:49	



de anuncios del Juzgado y por publicaciones gratuitas, ya en papel, ya *on line*. La elección del tipo de anuncio es competencia de la administración concursal.

Una vez publicados los anuncios, en su caso, la administración concursal deberá aportar copia al Juzgado para que por éste se compruebe que se ha dado cumplimiento a lo previsto en el plan.

j) En cuanto a los gastos e impuestos derivados de la enajenación de los bienes, al admitirse la libertad de pacto, en principio es beneficiosos y acorde al Código Civil que los gastos sean a cargo del comprador, ahora bien, en relación con las obligaciones tributarias, al margen de las consecuencias jurídico privadas, frente a la Administración Tributaria no quedara alterado el obligado tributario. En el caso de no existir pacto se estará a lo previsto en la ley en general y la Ley Concursal.

Nótese que el artículo 225 del TRLC, prevé que los gastos derivados de la cancelación de todas las cargas que pesaran sobre los bienes liquidados correrán a cargo del adquirente.

CUARTO.- Formación de la Sección VI.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Texto refundido de la Ley Concursal la formación de la sección sexta se ordenará en la misma resolución judicial por la que se apruebe el convenio, el plan de liquidación o se ordene la liquidación conforme a las normas legales supletorias.

Conforme al citado artículo la sección se encabezará con testimonio de la resolución judicial y se incorporarán a ella testimonios de la solicitud de declaración de concurso, la documentación aportada por el deudor, el auto de declaración de concurso y el informe de la administración.

QUINTO.- Cancelación de cargas.

Se aplicará lo dispuesto en el artículo 225 del Texto Refundido de la Ley Concursal a cuyo tenor:

<<1. En el decreto del Letrado de la Administración de Justicia por el que se apruebe el remate o en el auto del juez por el que autorice la transmisión de los bienes o derechos ya sea de forma separada, por lotes o formando parte de una empresa o unidad productiva, se acordará la cancelación de todas las cargas anteriores al concurso constituidas a favor de créditos concursales. Los gastos de la cancelación serán a cargo del adquirente.

2. Por excepción a lo establecido en el apartado anterior, no procederá acordar la cancelación de cargas cuando la transmisión de bienes o derechos afectos a la satisfacción de créditos con privilegio especial se hubiera realizado con subsistencia del gravamen.>>

En consecuencia, habrá de entenderse que todas aquéllas ventas que se realicen conforme al plan de liquidación aprobado y que no requieran de auto de aprobación de remate o transmisión, supondrá necesariamente la cancelación de todas las cargas anteriores al concurso (incluido la propia de declaración del concurso).

SIXTO.-

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
NÉSTOR PADILLA DÍAZ - Magistrado-Juez	26/05/2022 - 15:03:06
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-386dd9d8026632fe3ca16da1c891653573949534	
El presente documento ha sido descargado el 26/05/2022 14:05:49	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Régimen especial de publicidad.

Debemos estar a lo ordenado en el artículo 423 del TRLC y en el caso de concursado persona jurídica, la administración concursal, una vez aprobado el plan de liquidación o acordado que la liquidación se realice mediante las reglas legales supletorias, deberá remitir, para su publicación en el portal de liquidaciones concursales del Registro público concursal, cuanta información resulte necesaria para facilitar la enajenación de la masa activa.

En particular, se remitirá información sobre la forma jurídica de la persona jurídica concursada, sector al que pertenece, ámbito de actuación, tiempo durante el que ha estado en funcionamiento, volumen de negocio, tamaño del balance, número de empleados, inventario de los activos más relevantes de la empresa, contratos vigentes con terceros, licencias y autorizaciones administrativas vigentes, pasivos de la empresa, procesos judiciales, administrativos, arbitrales o de mediación en los que estuviera incurso y aspectos laborales relevantes.

Por todo lo anterior, procede en virtud de los preceptos antes mencionados y los demás que sean de pertinente aplicación, dictar la siguiente:

PARTE DISPOSITIVA

1º) DEBO APROBAR Y APRUEBO el Plan de Liquidación de la entidad TOP CHOICE BARBER SHOP S.L.P. presentado por la Administración Concursal con las modificaciones introducidas de oficio que han quedado expuestas en el Razonamiento jurídico TERCERO al que deberán someterse las operaciones de liquidación de la masa activa, difiriendo la información sobre el estado de la liquidación y el avance de la misma a los informes del art. 152 de la LC.

- Todas las enajenaciones que se realicen en ejecución del presente plan y no precisen de autorización judicial, se verificarán necesariamente con la cancelación de todas las cargas anteriores al concurso (incluido la propia de declaración del concurso). Dicha cancelación se entiende incluida en la presente resolución.

2º) Procédase a la apertura de la Sección Sexta. Dicha Sección se encabezará con testimonio de la resolución judicial y se incorporarán a ella testimonios de la solicitud de declaración de concurso, la documentación aportada por el deudor, el auto de declaración de concurso y el informe de la administración.

Inscríbase en el Registro Mercantil la presente aprobación.

El Administrador Concursal deberá remitir, para su publicación en el portal de liquidaciones concursales del Registro Público Concursal, cuanta información resulte necesaria para facilitar su enajenación.

3º) Incorpórese testimonio completo de la propuesta del plan de liquidación presentado en aras a que se integre en la presente resolución.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** ante este Juzgado, no obstante lo cual, se llevará a efecto lo acordado. El recurso deberá interponerse en la plazo de veinte días, debiendo consignarse para su preparación la cantidad de 50 euros, bajo apercibimiento de inadmisión.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
NÉSTOR PADILLA DÍAZ - Magistrado-Juez	26/05/2022 - 15:03:06
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-386dd9d8026632fe3ca16da1c891653573949534	
El presente documento ha sido descargado el 26/05/2022 14:05:49	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Lo acuerda y firma S.S^a. Doy fe.

Así lo dispone, manda y firma D. NÉSTOR PADILLA DÍAZ, JUEZ DE REFUERZO JAT del Juzgado de lo Mercantil N^o 1 de Santa Cruz de Tenerife; doy fe.

EL MAGISTRADO JUEZ DE REFUERZO EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
NÉSTOR PADILLA DÍAZ - Magistrado-Juez	26/05/2022 - 15:03:06
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-386dd9d8026632fe3ca16da1c891653573949534	
El presente documento ha sido descargado el 26/05/2022 14:05:49	